

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento allegada por la parte actora. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: ANGEL MARIA ROCHA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00045-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 258

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco DAVIVIENDA a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 0652 del 29 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada al correo institucional por parte del BANCO DAVIVIENDA el 26 de noviembre de 2021 mediante consecutivo IQ051007029841 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*. Disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Igualmente se ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-263 de 1994 y T- 1195 de 2004, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

CONMINAR al Banco DAVIVIENDA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

Juez

C.C.V.



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0c53b69f1552cd69b15df6570e3d950b96add0b1617b6947ec90a28bad43f**

Documento generado en 07/02/2022 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>